



P O R

32

EL DEAN, Y CABILDO DE
la Santa Iglesia de Seuilla, Administrador
perpetuo de las rentas decima-
les de aquel Arçobispado.

*Pro bona gubernacione in
liberum de alcantara et aliorum
sunt exempta a prestacione
decimarum*

C O N

Don Pedro Camacho de Villavicencio,
Cauallero de la Orden de Calatraua,
vezino de la ciudad de Xerez
de la Frontera.

*in confirmacion de
lo que en el
6. folio 350*

S O B R E

ganote

Que se le ha de mantener, y amparar al Cabildo en la quassipos-
sion de perceber, y llevar del dicho don Pedro, y de sus colo-
nos los diezmos causados, y que se causaren de las tierras, y he-
redades, y demas bienes patrimoniales del susodicho.



Scierto en el hecho, y resulta de lo pro-
uado a la segunda, y tercera pregunta
de la prouança del Cabildo, que de tiem-
po immemorial ha sido, y es Administra-
dor perpetuo de los diezmos del Arçobispado de Seuilla, y que como tal ha
estado siempre en pacifica possession de
percibir, y cobrar por si, y por sus arrendadores los diezmos
toçantes a la dicha Iglesia, y Arçobispado. Tambien consta
que como tal Administrador ha cobrado siempre los diezmos
de los cortijos, heredades, labrança, y criança, y de los demas
bienes patrimoniales, que actualmente posee el dicho don

Pedro Camacho, que son los sobre que se litiga, y que dellos mismos dezmo su padre, y demas ascendientes del susodicho: demanera, que el motiuo de querer excussarse de dezmar el dicho don Pedro Camacho, es el auer recebido el Abito de Calatraua, por el qual pretende ser exemptos de diezmo sus bienes patrimoniales.

2 Sed fundamentum prædictum nullius est momenti, cum sit contrarium decisum, vt ex Seraph. decis. 605. in hæc verba. *Fuit resolutum bona patrimonialia militum de Alcantara, & aliande, quæ ex militia prouenientia, non esse exempta vigore priuilegiorum allegatorum à præstatione decimarum: cû enim hic agatur de præiudicio tertij, priuilegia sunt strictè intelligèda, cap. ex inarum, de auctoritate, & usu pall. Socin. conf. 266. num. 56. lib. 2. & in priuilegijs, verba, non plus operantur, quàm ipsa sonant, cap. porro de priuileg. Alex. ad. conf. 86. num. 2. vers. Nec obstat, lib. 1. Præterea cum priuilegium hoc sit communicatiuû, nihil tribuere potest plus, quàm contineatur in communicato, quod indubitatum est non complecti bona patrimonialia, quæ non habent Cistercienses Monachi. Et ibi: Nec obstat, quod redderetur inutile respectu militum, qui carent commendis, quia plura continentur in priuilegijs, quibus gaudent omnes indistinctè, veluti sunt indulgentia, exemptio, & similia. Quantum vero ad bona hæc communicatio ita est intelligenda, vt singula singulis congruè referantur, quatenus capacitas, & habitas patiuntur, vt in eisdèmet priuilegijs resolutum fuit in causa Caurien. iurisdictionis coram R. P. D. Cantuccio 26. Nouenb. 1576. & ita censuerunt Domini, nullo prorsus reclamãte, decis. 54. part. 2. diuers.*

3 Ni tiene fundamento la euasion, que pretendè dar a la dicha decision el Abogado contrario, quatenus ait, quod prædicta decisio procedit respectu militum de Alcantara, quasi diuersa ratio daretur in militibus Calatrauæ, cum tamen vni, & alteri militent sub eadem regula Ordinis Cisterciensis, ex quo communicantur priuilegia, vt planû est, & notat Carrasc. in interpretatione ad aliquas leg. Recopil. cap. 6. §. 5. de decimis militum de Alcantara, num. 61.

4 Vndè, cum non obstat prædictum fundamentum, y estè prouada la quasi possessione percipiendi decimas per Capitulum ex bonis patrimonialibus militum Ordinum militarium totius Archiepiscopatus Hispalensis, maximè Ordinis Calatrauæ, & in particulari ex bonis patrimonialibus partis aduet

ſæ, benè iustificatur manuentio, tam ex regula vulgari, leg. 1. §. ſin. ff. vti poſſid. §. retinendæ, inſt. de interd. præct. 17. Couarr. num. 6. quam ex quaſi poſſeſſione generali exigendi decimas in dicto Archiepiſcopatu, vt ex Anton. de Butr. in c. ſin. num. 40. & 46. de cauſ. poſſ. & propriet. Abb. conf. 71. nu. 2. in ſin. part. 2. cum pluribus notatis, deciſ. 449. Alexand. Ludouif.

5 Item iustificatur manuentio prædicta, quæ præteditur per Capitulum, ex aſſiſtencia iuris, de qua Ludouif. deciſ. 429. num. 6. cū Eccleſiæ Cathedralis in Regnis Hispaniæ ſint fundatæ ſuper decimis, vt conſiderauit Rot. in Pampilonen. congruè 7. April. 1595. coram Illuſtriſſimo Cardinali Mellino. Vndè notat, dict. nu. 6. quod aduerſarius debet præciſè probare decimas ad ipſum ſpectare, nec intare aſſiſtenciam iuris, vt per Rebuf. de congrua, num. 108. Y quando la aſſiſtencia del derecho, in cauſis decimalibus ſola non ſufficeret ad obtinendam manuentionem, iuxta opinionem, quan hodie ſeruat Rot. ex Burat. deciſ. 402. in ſin. tom. 2. vbi ait, quod ex aſſiſtencia iuris ſolum conceditur manuentio in iuriſdictionalibus, tamen dicta iuris aſſiſtencia multum iuſtificat petitorium, vndè ſi ſola la quaſi poſſeſſion, que tenemos prouada de perecebir, y cobrar diezmos, ex dictis bonis patrimonialibus in toto Archiepiſcopatu Hiſpalenſi, baſtaua (vt planum eſt) ad obtinendam manuentionem, à fortiori baſtarà coadjuuada con la aſſiſtencia de derecho, aunque eſta ſola por ſi no baſtaſſe ad dictam manuentionem obrinendam in decimalibus.

6 Reconociendo la parte de don Pedro Camacho, quanto le reſiſten aſi las determinaciones Rorales; como la aſſiſtencia del derecho, pretende euadirſe de todo ello con pretexto de que no proceden en caſo, que ay coſtumbre immemorial, como el pretende tenerla prouada, de que los Caualleros de la Orden de Calatraua no han pagado jamas diezmos de ſus bienes patrimoniales. Vndè cum dicta conſuetudo, iuxta ipſius prætentioem ſit legitimè præſcripta, ceſſant ponderata pro parte Capiruli.

7 At neſcio quo modo (inſpectis actis proceſſus) talis allegatur conſuetudo, ſeu præſcriptio, eſtando como eſtã prouada por parte del Cabildo la quaſi poſſeſſion de cobrar diezmos de los Caualleros de las Ordenes militares, y en eſpecial de los del Abito de Calatraua, y que no obſtante, que los ſuſodichos

se quisieron defender de no pagarlos, fuerõ cõdenados a ellos, y que los han pagado, y pagan con efeto, como resulta de lo cobrado a la tercera pregunta del interrogatorio del Cabildo en la primera, y segunda probança, cum isti deponant de affirmatiua, & probent particularem exactiõem decimarum ex bonis patrimonialibus militum Calatrauæ; contrarij vero testes deponant de negatiua, illis potius attendendum est, ex glo. in l. diem proferre, §. si plures, vers. Inde queritur, ff. de arbitr. & in capit. 1. in glo. fin. de præscript. in 6. Innocent. in capit. quod per nouale, de verbor. signifi. Alexâder, conf. 169. num. 12. lib. 5. & quia illorum depositio consonat cum dispositione iuris communis, Innocent. & alij in cap. auditis, de præscript. Aret. conf. 44. in fin. Ruin. conf. 35. sub num. 1. libro 4. Gregor. XV. decis. 449. num. 5.

8 Ytem, porque en conformidad de la prouança de testigos del Cabildo està calificado auer sido condenados en contrario juyzio por el Tribunal de Monseñor Illustrissimo muchos Caualleros de las Ordenes militares, y en particular los de la Orden, y Abito de Calatraua, y mantenido, y amparado el mesmo Cabildo de Seuilla en la quasipossession pacifica, en que ha estado de cobrar diezmos de los Caualleros de dicho Abito, y de sus bienes patrimoniales, segun parece, y resulta por testimonio que dio el Secretario Christoual Mançano, siẽdo oficial mayor, y Archiuista del Tribunal de justicia, que està en los autos, fol. 136. por el qual consta lo siguiente.

9 Que auiendo litigado en el Tribunal el Dean, y Cabildo de Seuilla con don Francisco Ponce de Leon, Cauallero del Abito de Calatraua, sobre que auia de pagar diezmos de sus bienes patrimoniales, fue mantenido, y amparado el Cabildo en la quasi possession de cobrarlos, no obstante el dicho Abito, y para ello se despacharon los mãdamientos necessarios, el qual auto de manutencion se proueyò en 31. de Março de 634.

10 Ytem, en 13. de Março de seiscientos y treinta y seis, don Alonso Ossorio de Tapia, Cauallero del Orden de Calatraua fue condenado ansimismo, y amparado el Cabildo en la cobrança de diezmos de sus bienes patrimoniales.

11 En 17. de Febrero de 633. fue cõdenado ansimismo dõ Iuã de Leiuã, Cauallero de la dicha Orden de Calatraua, y amparado el Cabildo en la quasipossession de cobrar diezmos de los bienes patrimoniales del susodicho.

- 12 En el mismo dia mes, y año fue amparado ansimismo el Cabildo en la quasipossession de dezmar de los biens patrimoniales de dō Luis Pōce de Sádoual, Cauallero del dicho Abito.
- 13 En el dicho mes y año, fue condenado don Luis de Medina y Guzman, Cauallero del Abito de Calatraua, y amparado el Cabildo en la quasipossession de cobrar diezmos de sus bienes patrimoniales.
- 14 En 22. de Nouiembre del año de 621. fue condenado ansimismo don Gonçalo de Villacis, y amparado el Cabildo en la percepcion de diezmos de sus bienes patrimoniales.
- 15 En 11. de Junio del año 623. fue condenado don Pedro de Arroyo, Cauallero del Orden de Calatraua, y amparado el Cabildo en la quasipossessiō de cobrar diezmos de sus bienes patrimoniales.
- 16 En 1. de Agosto de 1617. fue condenado don Iuan Alonso de Villavicencio, Cauallero del Abito de Santiago, y el Prior, y Conuento de san Marcōs de Leon, y amparado el Cabildo en la quasipossession de cobrar diezmos de todos los frutos de los bienes patrimoniales del susodicho.
- 17 En 25. de Setiembre del año de 620. fue condenado dō Diego Montedoca, vezino de Vtrera Diocesis de Sevilla, y amparado el Cabildo en la quasipossession de cobrar diezmos de los bienes patrimoniales del susodicho.
- 18 Todos los quales autos se pronunciarō en cōtraditorio juyzio de 25. años a esta parte, sin q̄ ningū Cauallero de dicha Orden de Calatraua, ni de otra de las Ordenes Militares del Arçobispado de Sevilla aya obtenido auto para dexar de dezmar, sino q̄ todos han sido condenados por ser costūbre assentada, vsada, y guardada de tiempo immemorial en el dicho Arçobispado. De que resulta el dicho ajustamiento de la prouaçã de testigos del Cabildo, pues la misma possession, q̄ ellos prueuã tener el Cabildo, la cōprueua el mismo Cabildo cō los autos, y executoriales de manutencion, que en su virtud se despacharon, segun resulta de los testimonios referidos.
- 19 Ex quibus resultat, quã forma les cōtra la preressiō de la parte cōtraria el lugar de Carrasco alegado en el n. 7. de su informaciō, c. 6. §. 5. n. 66. vbi pōderat, q̄ los Caualleros del Orden de Alcātara deuen ser defendidos en la possessiō de no dezmar de los bienes de mayorazgo, y patrimoniales, q̄ possen en los Obispados, adonde no han hasta aora dezgado.

20 Põr q̄ sidamos (segun el hecho del pleito) q̄ los Caualleros della, en el tal Obispado, sin embargo de sus priuilegios hã dez mado, precisamẽte aurã de dezmar, y no solo se faca esto por cõsequẽcia del lugar põderado por la otra parte, sino q̄ lo dize expressamẽte el mismo Carrasco en el n. 60. d. c. 6. §. 5. in hæc verba. *Verissima, & tenenda meo iudicio resolutio erit, q̄ en los Obispados, y Arçobispados, adonde por los priuilegios de la Ordẽ de Alcantara, los Caualleros della, estan en possessiõ de no dezmar de los bienes patrimoniales, q̄ possẽ, assi de mayorazgos, como de otros qualesquiera, se les deue guardar esta possessiõ, y conseruarles en ella, y en su priuilegio, y exẽpciõ, assi en el juizio de la possessiõ, como en el de la propiedad, aunq̄ no lo ayã litigado, sino otros de su Ordẽ. Y por el cõsiguiente adõde sin embargo de los dichos priuilegios, y Bulas de su exẽpciõ hã dez mado de los dichos bienes patrimoniales, y sus frutos, deuen ser cõpelidos a ello, no solo los q̄ buuieren sido vencidos, y por sentencias, de que se ayã dado executorias: pero todos los demas, aunque no ayã litigado.*

21 Vndẽ cū in nostro casu, estẽ juzgado, y executoriada la manuteciõ cõtra tãtos Caualleros de la Orden de Calatraua del Arçobispado de Seuilla, es euidẽcia, q̄ lo juzgado cõtra ellos, assiẽta la possessiõ de dezmar de sus bienes patrimoniales, y allana la manuteciõ pedida por el Cabildo cõtra el dicho dõ Pedro Camacho, por ser del mismo Arçobispado, y tratarse de diezmos causados en aquel distrito, q̄ es la misma, q̄ tiene vencida contra todos los demas Caualleros del. Y solamente se pudiera induzir la ponderacion contraria, si don Pedro Camacho, y los diezmos, de que se trata, fueran causados en diferente Obispado, o Arçobispado, en el qual estuiera juzgado en fauor de la costumbre contraria, de que no pagassen diezmos de sus bienes patrimoniales, quod est alienum à nostro casu.

22 Y quando los priuilegios, y Bulas Apostolicas, de que se valen los Caualleros de la Orden de Calatraua, y don Pedro Camacho, como vno dellos, tuuieran alguna duda de si en su virtud auian de dexar de dezmar en el Arçobispado de Seuilla, estauan entendidos con lo que se ha praticado, y juzgado en el dicho Arçobispado tantos años, ex notar. per DD. in l. de quibus, ff. de legibus. Y siendo ansi, que para la costumbre interpretatiua bastaua diez años, vt resoluit Tusch. sub lit. C. conclus. 796. num. 39. ex Tiber. Decian. conf. 5. r. lib. 2. Et est text. expressus, in l. nam Imperator 30, ff. de legibus, ibi: *Nam Impera-*

4
523

tor noster Seuerus rescripsit in ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem, vim legis obtinere debere. Et explicat Anton. Faber. in rational. ad illud textum, ibi: *Alterutrum ergo sufficit, nec proinde necesse est rerum iudicatarum auctoritatem intervenire ad consuetudinem constituendam, multo minus, ut sapius iudicatum sit l. cum de consuetudine 34. in verbo aliquando, ff. de legibus.* At verò in nostro casu, no solo tenemos prouada la costumbre de que en el dicho Arçobispado de Seuilla los Caualleros de la Orden de Calatraua han pagado siempre diezmos de los frutos de sus bienes patrimoniales per decē annos, sino por muchos mas. Y que todos los que se han resistido de pagarlos con pretexto de sus priuilegios, y Abito, han sido cõdenados por el Tribunal de Monseñor Ilustrissimo en el sumarisimo de la manutencion dada en fauor del Cabildo, en cuya execucion se le despacharon mandamientos ordinarios. De todo lo qual consta por el testimonio referido del Secretario Christoual Mançano, cuyos pleitos, y autos estan originales en el oficio de justicia del Tribunal, y de los quales se sacò con citacion de la parte contraria.

23. Lo mismo que està decidido por decisiones Rotales, y por tantos executoriales de manutencion resuelue ansimismo el señor don Iuan de Solorçano, del Consejo Supremo de Castilla en el segundo tomo de iure Indiar. lib. 3. c. 21. n. 16. & 17. in hæc formalia verba. ibi: *Et in alijs schedulis, anno 1539. & 1559. d. 1. tom. pag. 182. & seqq. & nouissima Matriti 10. Martij 1523. generaliter cautum est decimas ab omnibus Hispanis in Indijs commorantibus soluendas esse, etiam si militiam Equestræ Diui Iacobi, Calatraua, & Alcantara, professi fuerint, & velint se dictarum militiarum priuilegijs iuuare, ut aliqui præsertim Calatrauenses, & Alcantareses in Hispania prætendunt, non solùm de fructibus, quos percipiunt ex prædijs suarum commendarum, verum, & de illis, quos ex fundis dotalibus, aut patrimonialibus, quæ schedula niti videntur pluribus Rota decisionibus, quæ dictum priuilegium solum de bonis Religionis, seu commendarum intelligendum esse declararunt, & præsertim illa Caurien. Coram Fantin. 16. Nouemb anno 1576. & alia contra Comitem de Medellin coram Seraph. 2. Februarij anno 1582. quæ habetur in Rot. diuersor. decis. 54 p. 2. & apud eundem Seraph. 605. & decis. 549. ubi hanc exemptionem turbidam esse, inquit, & milites militiarum subijci*

subijci Episcopo in materia decimarum tanquam Sedis Apostolica delegato, & ea & plura alia latissimè, & doctissimè in eadem rem expendit Illustrissimus Archiepiscopus Compostellanus, D. don Ioannes Beltranus à Guetara in allegat. quam cum esset Canonicus Doctoralis scripsit contra nobilem virum Rubinum Bra camonte Calatrauensis Ordinis militem. Et ego Lima in facto habui in causa Capituli Ecclesie Metropolitana, eiusdem ciuitatis, cum Dom. Francisco de la Cueva, & Excellentissimo Comite Limensi, Equitibus Alcantarensis militia. Que causa occasione dedit expeditioni scedula anni 1623. Eo quod dicti milites se in possessione, quam allegabant manutenendos dicebant.

24 Y para mayor calificacion de lo dicho pondremos a la letra las palabras de la cedula del dicho año de 623. la qual refiere el mismo señor don Iuan de Solorçano, dict. tom. 2. libr. 3. cap. 1. num. 47. por la qual se les deniega la exempciõ de diezmos, que pretenden, & Regijs Indiarum Proregibus, & Cancellarijs iniungitur, ibi: *Que cada uno en su distrito prouea lo que mas pareciere conueniente para execucion de lo referido, y asistan a los Prelados, y demas ministros Ecclesiasticos, en todo lo que fuere necessario para la cobrança de los dichos diezmos, impartiendoles para ello el auxilio seglar, en caso que sea necesario: de manera, que se configa el efeto, que se pretende.*

25 Tot tantisque iuribus, & decisionibus stabilita præensione nostri Capituli Hispalensis, adhuc, pro aduersa parte se preten de instar en que la costumbre, y quasi possession de cobrar los diezmos, de que se trata de los Caualleros del Orden de Calatraua era necessario que estuiesse prouada in specie casus, de quo agitur, nempè en la ciudad de Xerez, ex doctrina Oldradi, & aliorum, vt per Ludouif. decis. 162.

26 A lo qual se responde de dos maneras. Lo primero, que basta, vt retulimus supra ex Carrasc. dict. num. 60. que este prouada la costumbre del Obispado, o Arçobispado, vbi causatur decimæ, quæ prætenduntur exigi de los Caualleros de las Ordenes militares, quin attendatur ad locum particularem, vt in dict. cap. 6. §. 5. num. 60. quia privilegium est commune respectu omnium, y la decision de Ludouif. no habla en estos terminos, y en nuestro caso esta prouada la costumbre en el Arçobispado de Seuilla de dezmar los Caualleros de las Ordenes militares, y en especial los de la Orden de Calatraua, con que estamos in casus specie, pues currit eadem ratio, respecto de todos

dos los de aquel Arçobispado, y estar vécida la quasi possessiõ del Cabildo contra ellos en tantos pleitos, como se han referido, y en otros muchos, que por su antigüedad no se ha sacado testimonio dellos. Y segun la resolucion dicti Doctoris, d. nu. 60. no solo quedaron vencidos los Caualleros cõtra quien se executoriõ el juyzio possessorio, sino todos los demas aun que no ayan litigado, por ser vno, y el mismo derecho de todos los de aquel Arçobispado.

27 Secundo, quia etiam in specie istius casus, y en la misma ciudad de Xerez està prouada la quasi possessiõ de cobrar diezmos de los Caualleros del Orden de Calatraua, y de las demas Ordenes militares, como parece de las deposiciones de los testigos del Cabildo examinados en la misma ciudad de Xerez, de los quales apuntaremos algunos a la letra, para que de todo punto desista de su pretension la parte de dõ Pedro Camacho.

28 Francisco Aluarez escriuano dela dicha ciudad de Xerez de la Frontera, fol. 77. no le tocan las generales a la tercera pregunta, dize lo siguiente: *que este testigo ha visto, q̃ el dicho Dean y Cabildo ha estado, y està en quieta, y pacifica possession, como tal Administrador de dichas rentas decimales, y administrar las labranças, y criança de algunos Caualleros de la dicha Orden de Calatraua, y en particular de don Fernando de Villavicencio Zaccarias, de don Diego de Fuentes Pauon de dicha Orden, don Garcia de Auila Ponce de Leon, de la Orden de Alcantara, con quien el dicho Cabildo ha litigado en razon de sus diezmos, y oy los tiene vencidos el dicho Cabildo, y pagan diezmos de sus haziendas, y heredades, como los demas vezinos de las colaciones, donde viue. Y lo sabe este testigo, porque al presente se arrienda los dichos diezmos de los susodichos en las dichas rentas, como consta de los hazimientos dellas, que passan ante este testigo, a que se remite.*

29 Don Antonio Enriquez Presbitero, vezino de Xerez presentado, fol. 80. b. no le tocan las generales, y a la tercera dize lo siguiente. *Que sabe, que el dicho Cabildo de Senilla ha tenido pleitos con don Diego de Fuentes Pauon, y don Fernando Zaccarias de Villavicencio, y don Garcia del Abito de Alcantara, y cõ don Pedro de Barabona, del Abito de san Iuan, en razon de pretender auian de pagar diezmos de los frutos de sus haziendas, y crianças, y labranças, los quales han sido vencidos por Monseñor Nuncio de su Santidad, y pagan de presente los diezmos, que les toca pagar de sus haziendas, labranças, y crianças, lo qual sabe este*

testigo por auer visto algunas vezes traer algunos diezmos de los
frutos de los dichos Caualleros a casa del dicho don Iuan de Orte-
ga Administrador de dichas rentas en esta dicha ciudad, y ser pu-
blico, y notorio en ella.

30 Alonso de Sierra, vezino de Xerez, no le tocan las genera-
les, presentado, fol. 83. a la tercera dixo lo siguiēte. *Que don
Agustin Adorno, Cauallero del Abito de Calatrana, vezino de
esta ciudad, don Diego Pauon, Cauallero del Abito de Calatra-
na, luego que tomaron los dichos Abitos, el dicho don Agustin A-
dorno ha mas de treinta, o quarēta años, que se puso a defender de
la demanda que el dicho Cabildo le puso, pretendiendo auia de pa-
gar diezmos de sus hazienidas, el qual fue condenado, y se allanò
a pagar dichos diezmos. Y en quanto a lo que toca al dicho don
Agustin Adorno, este testigo lo ha oydo dezir publicamente, en es-
ta ciudad, y se remite a los pleitos. Y en quanto al dicho don Diego
Pauon, Cauallero del Abito de Calatrana, vezino desta ciudad,
sabe se puso a defender en razon de lo susodicho, el qual ha sido cõ-
denado, y dada sentēcia en fauor de dicha S. Iglesia, el qual dicho Ca-
uallero està llano a pagar diezmos, como oy los està pagado, y lo sa-
be este testigo por auer visto pagar los dichos diezmos al dicho do-
n Diego Pauon, y los pagò al Licenciado Iuan Ruiz Rallon, ve-
zino desta ciudad, el qual tuuo a renta el pan de la colacion de S.
Miguel, donde viua el dicho Cauallero, y esto responde.*

31 Iuan Muñoz, vezino de Xerez, no le tocan las generales
presentado, fol. 85. a la tercera dixo lo siguiēte. *Que en esta ciu-
dad ha sido publico, y notorio, y comun opinion, que don Fernando
Zacarias de Villavicencio, don Diego Pauon, y don Francisco
Ponce de Leon, Caualleros del Abito de Calatrana, vezinos des-
ta ciudad, que el dicho don Fernando Zacarias de Villavicencio
tuuo litigio con el dicho Cabildo, sobre pretender no auia de pagar
diezmos, sobre lo qual se compuso con el dicho Cabildo, y oy los està
pagando, y es publico y notorio los paga. Y el dicho don Francisco
Ponce de Leon los ha pagado a los arrendadores del dicho Cabil-
do de los frutos que ha cogido, y esto lo ha visto este testigo. Y luego
mas abaxo prosigue in hæc verba. ibi: Y el dicho don Diego Pa-
uon siempre ha pagado, y paga el dicho diezmo, y lo sabe por auer-
lo oydo dezir ansi a los arrendadores que han tenido, y tienen la
colacion de san Miguel, donde viue el dicho don Diego.*

32 Iuan de Ocaña escriuano publico del Numero de la ciu-
dad de Xerez, no le tocan las generales, presentado, fol. 87. B.

a la tercera dixo: *Que este testigo, y Pedro Conde tuuieron arrendado el diezmo del pan de la colacion de san Lucas desta dicha ciudad, y les pago su diezmo de trigo, y cebada el dicho don Francisco Ponce de Leon, por viuir, como viuia, y viue en la dicha colacion. Y en quanto al dicho don Diego de Fuentes es notorio, que ha dezclado despues, que el Dicho Cabildo lo allanò por pleito. Y ansimismo ha oydo dezir este testigo, y es cosa muy notoria en esta dicha ciudad, que aunque no se han arrendado los diezmos de don Fernando de Villavicencio Zacarias el dicho Cabildo los cobra del susodicho, y los ha cogido, y coga en fazienda despues del dicho allanamiento.*

33 El Licenciado Francisco de Salinas Presbytero, vezino de la ciudad de Xerez, presentado, fol. 95. b. no le tocan las generales, a la tercera dixo: *Que siempre ha entendido este testigo, y tenido por cierto, que todos los Caualleros de Abitos de Calatrava, y Alcantara desta dicha ciudad, han pagado diezmos de sus haciendas al dicho Dean, y Cabildo, como oy los estan pagando don Diego de Fuentes Pauon, y don Fernando de Villavicencio Zacarias, del Abito de Calatrava, vezinos desta dicha ciudad, y don Agustin de Villavicencio, y don Garcia de Auila Ponce de Leon del Abito de Alcantara, vezino desta dicha ciudad. Sabelo este testigo en quanto a los dichos quatro Caualleros, por quanto por los susodichos, y sus colonos han pagado a este testigo, este presente año diezmos de corderos, semillas mayores, y menores, y vino, y trigo, los quales ha cobrado este testigo, como arrendador del dicho Dean, y Cabildo en esta ciudad, y como mayordomo de la fabrica del señor san Lucas desta dicha ciudad, a quien le toca, y pertenece la sexta parte de los dichos diezmos.*

34 El Licenciado Iuan Ruiz Rallón, vezino de Xerez presenta do, fol. 97. B. no le tocan las generales, a la tercera dixo: *Que sabe, y es verdad, que don Lorenzo Fernandez de Villavicencio, Cauallero de la Orden de Santiago, y don Fernando Zacarias de Villavicencio, Cauallero de la Orden de Calatrava, su hermano de la colacion de san Iuan de los Caualleros desta ciudad, han pagado a este testigo los diezmos de pan de su labrança, y criança, los quales este testigo ha cobrado, y los susodichos le han pagado quieto y pacificamente, y esto responde, y sabe.*

35 Pedro Conde, vezino de Xerez, presentado, fol. 100. no le tocan las generales, a la tercera dixo: *Que este testigo ha cobrado como tal arrendador diezmos de los frutos de la labrança, y crian*

ya de don Francisco Ponce de Leon, y de do. Diego de Fuentes Pa-
non de dichos Abitos de Calatrana, vezinos desta ciudad, y tam-
bien D. Garcia de Auila Ponce de Leon del Abito de Alcantara,
de los quales ha cobrado dichos diez mos. como lleua dicho, los a-
ños passados, despues que tienen los dichos Abitos. Y lo mismo ha
oydo dezir a sus mayores, y mas ancianos, y que tambien lo ha oy-
do dezir siempre a los otros sus mayores.

36 Estos, y otros muchos testigos califican con euidencia la
possession del Cabildo, no solo la general de cobrar diezmos
de los Caualleros de la Orden de Calatrana en el Arçobispado
de Seuilla, y contra los quales ha ganado tantos executoria-
les de manutencion, como resulta del dicho testimonio: pero
que indiuidualmente tiene prouada la dicha costumbre, in
indiuiduo, contra los Caualleros de Xerez de la misma Orden,
y de los de las demas Ordenes militares, con que se desvanece
totalmente la preteasion de don Pedro Camacho: y tanto q̄
quando tuuiera vna muy grande prouança de lo contrario, y
igual con la del Cabildo, y mayor que ella (que no tiene) se a-
uia de estar a lo que deponen los testigos del Cabildo, tanquã
deponētes de affirmatiua, & certa sciencia, & de solutionibus
particularibus factis per Equites Ordinis Calatrauæ in dicta
ciuitate, non autem testibus alterius probationis deponenti-
bus denegatiua, ex regula vulgari, quòd magis creditur vni tes-
ti affirmanti, quam mille negantibus.

37 Ytem, porque los testigos, que deponen en fauor del Cabil-
do, deponunt verosimilia, & congruentia naturæ negotij, vt
euidenter resulta ex dictis, porque deponen en conformidad
de tantas executorias vencidas en el Tribunal, y de lo dispues-
to por tantas decisiones de Rota, y de lo que concluyen los
Autores referidos, que hablan en los mismos terminos, y delas
cedulas despachadas, especialmente la del año de 623. referida
supra num. 24. iuxta textum, in cap. licet causam, de probat.
ibi: *Quod Ecclesia per testes numero plures, quibus potius lux veri-
tatis assistit, qui etiam aptiora negotio, & veroproximiora in suis
testimonijs expresserunt.* text. in l. ob carmen, §. fin. ff. de testib.
ibi: *Confirmabitque iudex motum animi sui ex argumentis. & tes-
timonijs. & quæ rei aptiora, & veroproximiora esse compererit.
Non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testi-
moniorũ fidem, & testimonia, quibus potius lux veritatis assistit.*

38 Ytem, se califica mas la pretenzion del Cabildo por estar
cali;

7
526

calificada, y interpretada la costumbre, que tiene prouada en el Arçobispado de Seuilla de cobrar diezmos de los Caualleros de la Orden de Calatraua, y de las demas Ordenes con las dichas executorias ganadas en contradictorio iuyzio ad notata per Bald. consi. 275. factum tale est, num. 3. in fin. versic. Præterea, ibi: *Præterea dicitur mihi, quod consuetudo interpretata est dictam reformationem, unde standum est ei, quia interpretatio est probabilis, & necessaria. ff. de legib. l. si de interpretatione.* Accedit ad hoc, quod consuetudo hæc fuit in persona accusantis allegata. *& iudex pronuntiauit, unde videtur pronuntiasse, ex allegatis. ut ff. de pæ. l. si Præses, Tusch. verb. cōsuetudo, conclus. 799. numero 9. ibi: Extende, ut multo magis probetur obtenta in contradictorio, quando super ea allegata fuit pronuntiatum, quia sententia præsumitur lata ex allegatis.* Y en ningun caso se ajustan mejor estas doctrinas, que con las executorias de manutencion referidas, atendiendo a que sin costumbre, o quasi possession de percibir dichos diezmos, no se dieran las manutenciones, que consta por el testimonio presentado, cum ad manutentionem præcisè requiratur possessio, ex dict. l. i. §. fin. ff. uti possidetis, & notat. supra num. 4.

39 Ni tiene fundamento la ponderacion, que se haze, de que la prouança del Cabildo no es releuante, en quãto a que los Caualleros de la Orden de Calatraua han dezimado, y pagado diezmos a los arrendadores, respecto de que no se prueua que dichas pagas se ayan hecho conciencia, paciencia, y ratificacion de los mismos Caualleros, ad notata per Cens. de censib. Ludouic. Post. Porque todas las vezes, que consta de muchas pagas hechas por los arrendatarios, & per muchos años, vt in nostro casu, se presume, que se hazen de sciencia, & patientia Dominorum, y principalmente, porque por razon de la paga de diezmos, los arrendadores vienen a pagar menos a los dueños de las tierras, y heredades, cen que no es posible dexarlo de saber, sino que con su sciencia, y paciencia se pagã, vt mirabiliter fuit resolutũ, decis. 1485. Seraph. num. 3. & 4. in hæc verba, ibi: *Ex quibus toties iteratis actibus, & solutionibus tot annorum, præsumitur sciencia, ad decis. Putei 264. num. 2. libro 1. cum non sit verisimile, quod arrendatarij voluerint soluere decimas, fratribus inscijs, sed verisimilius*

D

est,

est, quod illis scientibus, & volentibus Dominis fecerint, Abb. cõ. sil. 18. num. 4. & 5. lib. 1. Aym. conf. 40. numer. 3. & maximè, quia ratione istius oneris pensio minor ab arrendatarijs soluebatur Monasterio. Et ex his patet responsio ad omnes objectiones, quæ ex aduerso fuerunt deductæ, quæ Dominis visa fuerunt satis leues, & debiles ad effectum impediendi manutentionem, in qua sufficere solent leuiores probationes, & ita conclusum.

40 Ytem, porque para calificación de dicha sciencia suffice consuetudo probata soluendi decimas per Equites Ordinũ militarium in toto Archiepiscopatu Hispalensi, & in d. Ciuitate de Xerez, vt benè notatur in eadem decis. 1485. nu. 2. ibi: *Secundo per testes comprobatur eadem consuetudo in sumario, aliàs dato sub num. 3. & ex his videtur sufficienter induci sciencia, cum ea, quæ generali consuetudine sunt introducta, nota omnibus presumatur in illo loco degentibus, glos. in cap. 1. de post. Prelat. Aym. conf. 57. num. 10. Grat. conf. 49. num. 8. & 9. lib. 1. maximè cum simus in materia, quæ per cõiecturas potest probari, Aym. conf. 193. num. 6.*

41 Y en nuestrs terminos no es menester recurrir a esta sciẽcia presumpta (aunque bastaua) porque tenemos indiuidualmente prouado, que los mismos Caualleros de la Orden de Calatrava, vezinos de la ciudad de Xerez pagauan los diezmos, y dellos los recibian, y se los vieron pagar, y que a ello se allanaron, y fueron vencidos, como se verà por los testigos referidos a la letra, à num. vsque ad num. con que estamos fuera de presumpciones, a la vista de la verdad, y sciencia de la paga de dichos diezmos por testigos de vista, y que los cobraron de ellos mismos, como arrendadores.

42 Finaliter denique ponderatur pro aduersa parte en el numer. 6. de su informacion, que en conformidad de su pretension està decidido en fauor de las Ordenes militares a instancia del señor Rey don Felipe III. por las Santidades de Clemente VIII. y Paulo V. en los bienes dirigidos a los señores Nuncios de España para que conozcan de sus causas, dandoles orden para que hallandolos en possession, los manutengan, y amparen, y para esto se ponderan las palabras del Breue de la dicha Santidad de Clemente VIII. quod magis miror, porque son directamente en fauor de las Iglesias, vt ex verbis

verbis per ipsum relatis, que son las formales del Breue, ibi. *Dictosque exponentes in possessione, vel quasi percipiendi huiusmodi decimas, etiam ex bonis pradictorum militum, prout iuris fuerit, lite huiusmodi pendente, manutenendi, tuendi, & defendendi, ceteraque in pramissis, & circa necessaria, & opportuna faciendi, dicendi, gerendi, & exequendi, plenam, & liberam Apostolica auctoritate, concedimus facultatem.* Demanera, que a quien se manda amparar en la quasi possession percipiendi decimas ex bonis militum, es a las Iglesias, no a los Caualleros en la quasi possession de no pagarlos, como con notoria equiuocacion se ponderò pro aduersa parte, dict. numero 6.

Ex quibus omnibus videtur absque dubio manutenendus Capitulus Hispalens. en la quasi possession de percibir los diezmos de que se trata de don Pedro Camacho. Et sic pronuntiati speramus. Salua in omnibus, &c.

*Lic. Don Luis
de la Palma, y Freites.*

